

**SIPP No. 083-2017**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT**, a las quince horas con veinte minutos del día trece de marzo del año dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud de información interpuesta de forma presencial el día tres de marzo del año que transcurre, por el ciudadano \_\_\_\_\_, en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien en forma sucinta expresó lo siguiente: *"Copia de permiso de autorización de construcción antena monopolo, ubicada en calle Alvaro Quiñonez de Osorio, estacionamiento Casino Vicentino, contiguo a Gobernación de San Vicente. Cuáles son los requisitos técnicos-legales para obtener una autorización en SIGET, para la construcción torre monopolo para antena telefonía."*

**ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada, identificándola mediante el código SIPP No. 083-2017 y previo a su admisión formal, se verifico cumplierse con lo dispuesto en el Art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, con base al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley. Continuando el trámite correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley determina que *"El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de*

que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

2

- III. La Gerencia de Telecomunicaciones estableció que no existe permiso de autorización de construcción o norma a través de la cual la SIGET regule la instalación de las redes de telecomunicaciones –antenas monopolo- puesto que no se encuentra entre las atribuciones que la Ley de Creación de la SIGET le otorga; dicha facultad corresponde a los gobiernos locales -alcaldías- de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del Código Municipal, compete a los municipios 1. La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local; así como: 3. El desarrollo y control de la nomenclatura y ornato público. En ese contexto, el citado Código prevé en los Arts. 6-A, 32 y 35 que los municipios regularán las materias de su competencia y la prestación de los servicios por medio de instrumentos jurídicos denominados ordenanzas.

*"OBJETO Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto normar, regular y supervisar las actividades relacionadas con el sector de las Telecomunicaciones y las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que incluye la gestión del espectro radioeléctrico; el acceso a recursos esenciales; el plan de numeración, el servicio público de telefonía; la administración eficiente de las redes; la calidad, la cobertura y la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y la protección de los derechos de los usuarios... Las actividades de telecomunicaciones realizadas por los operadores de servicio de: a) radiodifusión sonora de libre recepción; b) televisión de libre recepción; c) distribución sonora por suscripción, a través de cable o medios radioeléctricos; y d) distribución de televisión por suscripción a través de cable o medios radioeléctricos; estarán sujetas al régimen especial que establece el Título VIII de esta Ley..."*

Conforme a lo señalado previamente, la SIGET no emite autorizaciones para la construcción de infraestructuras de servicios de telecomunicaciones, por lo tanto no existen requisitos técnico-legales establecidos que deben solicitarse ante esta institución. Debido a ello, los

datos o información deberán solicitarse ante la Alcaldía municipal de la localidad que considere el solicitante, debido a la autonomía normativa de dictar ordenanzas de cada municipalidad, las disposiciones para la instalación de antena monopolo de telecomunicaciones puede variar; el artículo 68 LAIP, el cual dice: *“Asistencia al Solicitante Art. 68.- Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.”*

3

- IV. Después de admitidas las solicitudes, deberá analizarse el contenido de esta según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición; la información solicitada se determina que no es competencia o atribución legal de esta Superintendencia; debiendo dictar la resolución de mérito como señala el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial en su orden.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentadas en los Arts. 62 y 65 y 72 letra c., de la LAIP, **RESUELVE:**

- a) Declárese incompetente esta Superintendencia para conocer sobre la solicitud de acceso a información interpuesta por el ciudadano, de acuerdo a lo expresado en los considerandos III y IV,
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la LAIP, al correo electrónico que la solicitante consignó;
- c) Notifíquese,

- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIIP

  
**ISIS ESMERALDA ACOSTA FLORES**  
Oficial de Información Institucional



IA/

4

Versión Pública Art. 30 de la LAIP